

## ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA FINANCIACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

En la Constitución Española de 1978, se establece el cometido de los principales agentes en la sociedad y en sus artículos 6, 7, 8 y 36 se hace mención expresa, entre otros, a los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, o al régimen jurídico de los colegios profesionales respectivamente. En los dos primeros casos, el texto justifica su contribución a la sociedad, en el tercero describe su misión, y en el cuarto se ciñe únicamente al carácter normativo del régimen jurídico de los colegios profesionales. Nuestra Constitución Española de 1978, a diferencia de los casos mencionados, no articula explícitamente la justificación sobre la necesidad de disponer un control sobre la actividad y ejercicio de las profesiones en miras a las garantías de seguridad del ciudadano, labor metódica y silenciosa que llevan haciendo los colegios profesionales desde hace muchos años.

Si nos preguntamos qué tienen en común los agentes reseñados desde el punto de vista de estructura interna y funcionamiento, vemos que se define de manera idéntica para el caso de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales y colegios profesionales; esto es, que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos, entendiendo esto como elemento característico de la garantía institucional.

Para todos los agentes indicados, por el mero hecho de tener garantía institucional, ello supone asegurar que dicha institución no debe ser eliminada por el legislador. En nuestro caso, los colegios profesionales garantizan el control y la integridad profesional con el cumplimiento de servicios cada vez más exigentes que requieren los ciudadanos. Estamos obligados a ello y queremos ser cada vez más eficientes en esta difícil labor.

Si estamos de acuerdo con la necesidad explícita o implícita de los agentes reseñados y de su garantía institucional, establezcamos pues, los medios para el cumplimiento de su cometido.

Uno de los medios estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines es la posibilidad de financiación. Desde el punto de vista económico, hasta 2010 algunos de los colegios profesionales eran capaces de financiarse con ingresos propios derivados de su trabajo de control profesional. Este medio se eliminó en la práctica con la aparición del Real Decreto 1000/2010 curiosamente denominado de visado obligatorio. Desde ese momento y hasta la fecha de hoy, la capacidad de autofinanciación de bastantes colegios profesionales prácticamente ha desaparecido y se subsiste tan sólo a expensas de las cuotas colegiales y de su frágil patrimonio, pero se siguen ofreciendo cada vez más servicios requeridos por el ciudadano. La pregunta que debe hacerse cualquier ciudadano es... ¿Hasta cuándo los colegios profesionales podrán seguir ofreciendo los servicios que les pido y necesito? ¿A quién recurriré cuándo los colegios profesionales desaparezcan? ¿Quién va asegurar que hay un profesional titulado con experiencia y conocimientos – y no un incompetente o un titulado fraudulento –, para proyectar y construir mi instalación de calefacción, o el enorme reactor a presión de la empresa química de enfrente con las suficientes garantías para mi seguridad?

El absurdo en el que vivimos actualmente es el siguiente: la viabilidad de los colegios profesionales está obligada dada la garantía institucional emanada de la Constitución y sin embargo, no existe disposición de sistema alguno de autofinanciación como el que existía y que fue eliminado por el legislador en 2010 sin aportar alternativa alguna en contrapartida. Este es el caso extremo de una actividad legislativa que, curiosamente refugiada en aspectos de liberalización económica, impide el desarrollo de libre mercado de cobro por prestación de un servicio necesario poniendo, además, en grave riesgo un compromiso institucional contemplado en la Constitución. A nuestro entender es una iniciativa por parte del legislador de turno, tan irreflexiva como irresponsable y que sigue sin solución.

Cabe decir que el resto de los agentes nombrados en la Carta Magna Española de 1978 que hemos citado, partidos políticos, sindicatos o asociaciones empresariales, tienen asegurados sus medios de financiación ya que emanan de los presupuestos generales del Estado y no así los colegios profesionales. ¿Por qué?

Si los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales no se autofinancian únicamente de las cuotas sus afiliados, ¿por qué los colegios profesionales han de ser los únicos agentes con garantía institucional que lo hagan? Dado que el legislador eliminó el método de financiación anterior, ¿por qué no se asigna a los colegios profesionales el mismo método de financiación que a los partidos políticos, a los sindicatos o a las asociaciones empresariales? ¿Qué diferencia hay?

editorial